

LEY 18.693

Buenos Aires, 29 de mayo de 1970

B.O.: 3/6/70

Cumplimiento de las normas laborales. Infracciones. Comprobación y juzgamiento.

Art. 1 – El procedimiento para la comprobación y juzgamiento de las infracciones a las normas de ordenamiento y regulación de la prestación del trabajo, en todo el territorio de la Nación, asegurará las garantías y requisitos de sustanciación establecidos en la presente ley.

Art. 2 – El procedimiento se estructurará de modo que:

- a) La infracción se documente labrando acta circunstanciada o resulte de dictamen, resolución o sentencia, cuando de actuaciones administrativas o judiciales surjan evidencias de haberse cometido aquélla.
- b) Se individualice al infractor responsable.
- c) Asegure la garantía del debido proceso.
- d) Procure la sustanciación verbal y actuada y la concentración en una sola audiencia de la mayor parte de los actos procesales.
- e) Los plazos sean perentorios.
- f) La inexistencia o insuficiencia de la documentación exigida por las leyes del trabajo para acreditar la observancia de sus disposiciones constituya presunción, salvo prueba en contrario, de incumplimiento de las normas legales a que se refiere la indicada documentación.
- g) La resolución condenatoria sea debidamente fundada.
- h) Asegure la revisión judicial de la sanción impuesta, previo su cumplimiento.
- i) Sólo admita como excepciones en la instancia de revisión las referidas a la inexistencia de legitimación sustancial, inexistencia de la infracción, prescripción de la acción o de la sanción, litispendencia y cosa juzgada judicial o administrativa.
- j) El procedimiento de ejecución forzada puede efectuarse ya sea mediante la conversión de la multa en arresto, o persiguiendo su cobro por vía ejecutiva, o como crédito fiscal, sirviendo de título suficiente el testimonio de la resolución condenatoria. Sin perjuicio de ello podrá disponerse la clausura del establecimiento hasta el cumplimiento de la sanción.

Art. 3 – La presente ley entrará en vigencia a partir de los sesenta (60) días corridos desde la fecha de su sanción.

Art. 4 – El Poder Ejecutivo nacional y los Gobiernos provinciales dictarán las normas correspondientes, ajustadas a los principios establecidos en esta ley, dentro del plazo de sesenta (60) días corridos, contados desde su fecha de vigencia.

Art. 5 – De forma.